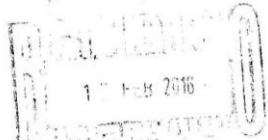


"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



H. AYUNTAMIENTO CALKINÍ, CAMPECHE



NO. DE RECIBO: **10300 AM**
HORA: **10:00 AM**

Oficio PRES/VG/211/2016/Q-101/2015.

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2016.

C. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-101/2015**, iniciado por **Q1¹** en agravio de propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

¹Q1, es quejoso y de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Con fecha **12 de junio de 2015**, **Q1** formalizó una queja en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní**, específicamente del **licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní²**, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorio de derechos humanos en **agravio propio**, en síntesis señaló: **a)** que el 25 de noviembre de 2014, presentó un escrito dirigido al licenciado Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente Municipal en ese momento, en cual plantea su problemática sobre la quema de basura; **b)** que con fecha **12 junio de la anualidad pasada** personal de este Organismo se comunicó con **Q1** con la finalidad de informarle sobre las diligencias realizadas dentro del legajo **OG-009/2015**, iniciado a favor del quejoso con motivo del referido curso, del cual adjuntó copia a esta Comisión; **c)** que el hoy inconforme externó a un Visitador Adjunto de este Ombudsman Estatal que no había tenido respuesta, por lo cual en ese momento manifestó su interés en interponer formal queja en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní**, en razón de que la autoridad municipal no dio respuesta al curso antes citado.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Oficio GV/28/2015/47/OG-009/2015, de fecha 16 de enero de 2015, dirigido al licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente Municipal de Calkiní³, suscrito por el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Visitador General de este Comisión Estatal, a través del cual se le informó a esa autoridad de la apertura del legajo de gestión **47/OG-009/2015** iniciado con motivo de la comparecencia de **Q1**, lo anterior con la finalidad de que se le brinde respuesta al escrito del ante citado, el cual le fue recepcionado el día 25 noviembre de 2014, en el que expone la problemática de sus vecinos por la quema de basura que afecta el hotel del cual es propietario, requiriéndosele un informe de los hechos señalados así como sobre las acciones emprendidas al respecto, sin recibir respuesta por parte de esa Comuna.

2.- Oficio GV/266/2015/47/OG-009/2015, de fecha 10 de marzo de la anualidad pasada, dirigido al Titular de ese H. Ayuntamiento al momento de que acontecieron los hechos motivo de la queja, firmado por el Visitador General de

²Presidente Municipal de Calkiní en funciones al momento de que acontecieron los hechos motivo de la queja.

³Presidente Municipal de Calkiní en funciones al momento de que acontecieron los hechos motivo de la queja.

esta Comisión, por medio del cual se le efectuó un recordatorio relacionado con el curso citado en el epígrafe anterior; sin que esa autoridad municipal nos diera una respuesta de lo solicitado.

3.- Oficio GV/797/2015/47/OG-009/2015, de fecha 18 de mayo del año próximo pasado, dirigido al licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente Municipal de Calkiní en ese momento, signado por el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Visitador General de este Organismo, través del cual se efectuó un segundo recordatorio con motivo de la falta de contestación a los cursos antes referidos (VG/28/2015/47/OG-009/2015 y GV/266/2015/47/OG-009/2015), sin que esa autoridad municipal diera respuesta.

4.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión en la que hizo constar que **Q1** interpuso formal queja en contra del licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, en razón de que esa Comuna aun con las gestiones realizadas por este Organismo dentro del legajo de gestión **OG-009/2015** no dio contestación a su escrito de fecha 25 de noviembre de 2014.

5.- Escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por **Q1** dirigido al licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní en ese momento, en el cual plantea su inconformidad respecto a la quema de basura.

6.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2015, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó con el licenciado Diego Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, a quien se le hizo de su conocimiento sobre el del interés del quejoso de que su problemática sea tramitada a través de la amigable composición, aceptando el citado servidor público municipal la emisión de la propuesta de conciliación correspondiente.

7.- Oficio PRES/VG/1430/2015/989/Q-101/2015 de fecha 19 de junio de 2015, a través del cual este Organismo Autónomo Constitucional le propuso una conciliación al licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní en ese entonces.

8.- El similar ST/143/2015 de fecha 02 de julio de 2015, en donde la maestra Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de esta Comisión Estatal le requirió al licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní en ese momento, dé cumplimiento a la conciliación emitida por este Organismo, el cual tenía como fecha de vencimiento el día 04 de julio de la anualidad pasada.

9.- Constancia de llamada telefónica, de fecha 10 de julio del año que antecede, suscrito por la maestra Eslovenia Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica de este Organismo en donde hizo constar que se comunicó con el licenciado Diego Miguel Cajún Uc, titular de la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento de Calkiní en ese entonces, con la finalidad de informarle que la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la propuesta de conciliación fue el 04 de julio de 2015, sin que conste en autos las pruebas de cumplimiento correspondientes, otorgándole a esa autoridad una prórroga hasta el 03 de agosto de la anualidad pasada.

10.- Constancia de llamada telefónica, de fecha 06 de agosto del 2015, en la cual la maestra Eslovenia Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica de este Organismo, realizó un acta en la cual asentó que entabló de nueva cuenta comunicación con el citado Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, en donde se le hizo de su conocimiento que la prórroga que le fuera otorgada ya había fenecido, sin que obre en autos las constancias del cumplimiento de la misma.

11.- Constancia de llamada telefónica, de fecha 01 de septiembre del año que antecede, signado por la maestra Eslovenia Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica de esta Comisión Estatal en donde se hizo constar que se comunicó con el mencionado Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní en ese entonces, para señalarle que no había pruebas de cumplimiento de la multicitada propuesta de conciliación.

12.- Constancia de llamada telefónica, de fecha 06 de octubre de 2015, suscrito por la maestra Eslovenia Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica de este Organismo en donde asentó que entabló comunicación con el licenciado Edgar Jesús Cox Canul, Secretario Particular del C. José Emiliano Canul Aké, actual Presidente del

H. Ayuntamiento de Calkiní de la actual administración, a quien se le informó que esta Comisión emitió una propuesta de conciliación, externado que desconocía lo anterior, por ser una nueva administración pero que lo consultaría con el Presidente Municipal, otorgándole como fecha para su cumplimiento el 16 de octubre del año que antecede.

13.- Constancia de llamada telefónica de fecha 04 de noviembre de 2015, en la cual la maestra Eslovenia Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica de esta Comisión hizo constar que se comunicó con el licenciado Diego Miguel Cajún Uc, Coordinador Jurídico de esa Comuna, con la finalidad de manifestarle que no le había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación de la que ya tenía conocimiento, señalando que estaba en la mejor disposición de hacerlo pero solicitaba una prórroga ya que en breve término mandaría lo requerido, dándole como última fecha el día 13 de noviembre de 2015.

14.- Constancia de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, firmado por la maestra Eslovenia Gutiérrez Valle, Secretaria Técnica de este Organismo, en el cual obra que ha transcurrido mas de cuatro meses sin que el H. Ayuntamiento Calkiní enviara las pruebas de cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Estatal el 19 de junio de 2015, procediendo a turnarlo a la Visitaduría General para la emisión del proyecto de recomendación de conformidad con el artículo 89 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

15.- Acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 2015, en el cual se hizo constar personal de este Organismo realizó un análisis al Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, observándose que en dicho ordenamiento jurídico municipal no se encuentra contemplada la quema de basura como una falta administrativa.

16.- Acta circunstanciada del día 12 de enero de 2016, en el que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que **Q1** otorgó su consentimiento para que en le presente documento se emitan las medidas de reparación integral correspondientes.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que **Q1** presentó escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, ante el H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que planteó una problemática sobre la quema de basura que realizaba otra persona y del cual le ocasionaba perjuicio iniciándose al respecto el legajo **47/OG-009/2015**, pero ante la eminente falta de contestación de esa Autoridad Municipal de los informes formalizados por esta Comisión, debido a que habían transcurrido alrededor de siete meses, autorizó a esta Comisión para que mediante el procedimiento de conciliación la autoridad responsable, le otorgara contestación a su citado recurso.

Consecuentemente este Organismo Autónomo Constitucional, a través del oficio PRES/VG/1430/2015/989/Q-101-2015, de fecha 19 de junio de 2015, formuló una propuesta de conciliación al licenciado Víctor Hugo Baltazar Rodríguez, Presidente Municipal de Calkiní en el momento en que acontecieron los hechos de los que se duele el quejoso; sin embargo, no informaron su aceptación ni enviaron pruebas de cumplimiento de la misma, por lo que de conformidad **al artículo 89⁴ del Reglamento de esta Comisión** se procede a emitir la respectiva resolución.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-101/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

⁴Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas, en este caso de servidores públicos municipales; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Calkiní, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **25 de noviembre de 2014** y se denunciaron el **12 de junio de 2015**, es decir, dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Con fecha 12 de junio de 2015, **Q1** manifestó que hasta esa fecha el Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, no había dado contestación a su escrito del día 25 de noviembre de 2014, en el cual plantea una problemática sobre la quema de basura, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa del Derecho de Petición**, cuyos elementos son: **1)** acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, **2)** que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, **3)** el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la Violación a Derechos Humanos entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron los derechos humanos referidos.

Bajo este contexto, resulta oportuno hacer mención a manera de antecedente que la problemática planteada por **Q1** sobre la quema de basura ha sido atendida por este Organismo a través del expediente de queja **Q-182/2012** radicado en contra

del ese H. Ayuntamiento de Calkiní del cual derivó una propuesta de conciliación⁵; de igual forma en el Programa Especial de Orientación Jurídica y Gestión Institucional se ha dado seguimiento a las peticiones del antes citado a través de los legajos de gestión **OG-393/2013; OG-152/2014** y **OG-009/2015** todos sobre una problemática con la quema de basura con un vecino, este último iniciado con fecha 12 de enero de 2015, motivo de la nueva comparecencia del antes citado solicitando la gestoría de este Organismo a fin de que ese H. Ayuntamiento le proporcionara respuesta a su escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, en tal virtud esta Comisión Estatal formalizó tres requerimientos al Presidente Municipal mediante los oficios **VG/28/2015/47/OG-009/2015, VG/266/2015/47/OG-009/2015** y **VG/797/2015/47/OG-009/2015, de fechas 16 de enero, 10 de marzo y 18 de mayo del actual respectivamente**, a fin de que se nos informara las acciones o medidas tomadas para atender el asunto antes expuesto, sin que a la presente fecha nos diera contestación.

Cabe mencionar que con motivo de la inconformidad planteada por el quejoso y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 88 del Reglamento de este Organismo, con fecha 16 de junio de 2015, personal de este Organismo se comunicó con el licenciado Diego Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, a quien se le hizo de su conocimiento el interés del quejoso de que su problemática sea tramitada a través de la amigable composición, aceptando el citado servidor público municipal la emisión de la propuesta de conciliación correspondiente, la cual le fue formalizada a través del oficio **PRES/VG/1430/2015/989/Q-101-2015**, de fecha 19 de junio de 2015, al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, a efecto de solucionar por esa autoridad el problema planteado por el mencionado quejoso recibéndolo el día 24 de junio de 2015 por personal de ese Municipio, planteándosele lo siguiente:

“ÚNICO: *Gire instrucciones a quien corresponda para que la petición realizada en esa Comuna por parte de Q1 con fecha 25 de noviembre de 2014, le sea respondida en breve término; sin que ello implique necesariamente que se resuelva conforme a lo solicitado, de igual manera en alcance al derecho de petición contemplado en el artículo 8º de la Constitución Federal se de a conocer el contenido de su respuesta al particular ya sea por notificación personal o*

⁵Expediente en el cual se emitió una conciliación relativo al derecho de petición, dándosele respuesta al quejoso por esa Alcaldía.

mediante acuse de recibo del servicio postal mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario⁶.” (Sic).

De acuerdo con el artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la autoridad o servidor público, a quien se le envié una propuesta de conciliación dispondrá de un plazo de quince días calendario para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes, lo que en el presente caso no aconteció.

Al no recibir respuesta este Organismo Estatal requirió al citado alcalde, mediante oficio ST/143/2015, de fecha 02 de julio de 2015, comunicara la aceptación o no de dicha petición y en su caso el cumplimiento de la conciliación emitida, sin contar hasta la presente fecha con la respuesta correspondiente.

De igual forma subrayamos que la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal mantuvo contacto con el licenciado Diego Miguel Cajún Uc, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, a quien se le requirió en cuatro ocasiones el envío de la información, tal y como obra en las actas circunstanciadas de fechas 10 de julio, 06 de agosto, 01 de septiembre y 04 de noviembre de 2015, con resultado infructuoso, incluso se contactó al Secretario Particular actual del Presidente de ese Municipio, por lo que venció el 13 de noviembre de 2015 el término concedido a la citada autoridad, transcurriendo más de 6 meses para que se allanara a nuestra petición, trayendo como consecuencia de acuerdo al artículo 89 del Reglamento Interno de esta Comisión la emisión de la presente resolución.

En ese orden de ideas, el hecho de que el entonces alcalde no presentara su respectiva respuesta sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación ante esta Comisión representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las personas gozaran de las garantías para la protección de sus derechos

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IUS:200908, Tomo IV, Noviembre de 1996, tesis: XX.94 K, página 426, tesis Aislada. Amparo en revisión 114/96. Gilberto Ramírez López. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

humanos por las autoridades, en el ámbito de su competencia, quienes tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Del mismo modo el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula la obligación de todo los servidores públicos de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos en este caso a la Comisión Estatal de Derechos del Estado, a efecto de que podamos cumplir con las facultades y atribuciones que nos corresponde.

Es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, por lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales.

Continuando con nuestro análisis, además de la omisión ya señalada, debe destacarse, de igual forma que si bien dicha propuesta de conciliación fue formulada al Presidente Municipal en funciones quien debió contestar sobre la aceptación o no de dicha propuesta, recordemos que estamos hablando de un derecho constitucional (derecho de petición) el cual no precluye por que la administración de ese H. Ayuntamiento haya cambiado de titular.

Al respecto, cabe señalar que en la ley que establece las bases para la entrega recepción del despacho de los titulares y otros servidores de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en su artículo 5, estipula que:

“Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, a los que se

contraen los artículos 1 y 2⁷ de este ordenamiento, al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, deberán rendir un informe de los asuntos de sus competencias y entregar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus funciones”.

Asimismo, Eduardo Andrade Sánchez, en su libro Derecho Municipal refiere que es importante señalar que en varias legislaciones existe un apartado específico para regular el procedimiento de entrega-recepción de la administración pública municipal. Para tales efectos de este procedimiento resulta útil el concepto contenido en el artículo 41 de la legislación del estado de Sonora en materia municipal⁸, según el cual “se entiende por entrega-recepción el proceso legal-administrativo a través del cual las autoridades salientes prepararan y entregan a las autoridades entrantes todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal.”⁹

En virtud de lo anterior, queda claro que independientemente de que el H. Ayuntamiento¹⁰ haya concluido su administración, esto no significa que los asuntos de su competencia que dejó pendientes por desahogar su antecesor, no deban ser tramitados por el actual Presidente Municipal, tan en así que por tal motivo este Organismo le requirió en diversas ocasiones la información correspondiente a la nueva administración, como se encuentra enumerado en el rubro de evidencias de este documento del numeral 8 al 13.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la controversia en cuanto al suceso reclamado materia de la queja que se estudia en este apartado consiste en el incumplimiento de la obligación de la autoridad señalada como responsable que

⁷Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales los titulares y demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos de esta propia entidad federativa, tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables a los servidores públicos hasta el nivel jerárquico correspondiente a jefe de departamento o sus equivalentes, tanto en el sector centralizado como en el descentralizado estatal y municipal.

⁸Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

⁹México, 2009, página 249.

¹⁰La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 en su fracción I, estipula que *cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

teniendo conocimiento que el 19 de junio de 2015 esta Comisión le formuló una propuesta de conciliación para que el derecho de petición (respuesta) estipulado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumpliera dando contestación al escrito de fecha 25 de noviembre de 2014 de **Q1**, sin embargo esa autoridad no emprendió las acciones necesarias para dar contestación formal y en breve término notificándole al quejoso con las formalidades legales correspondientes.

De igual forma, se cuenta con el oficio ST/143/2015 (recordatorio) y actas circunstanciadas que la Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, realizó con servidores públicos de ese H. Ayuntamiento los días 10 de julio, 06 de agosto, 01 de septiembre, 06 de octubre y 04 de noviembre de 2015, en los cuales dejó constancia de las veces que se le requirió la respuesta y del plazo otorgado para su cumplimiento, tal y como ha quedado señalado en el apartado de evidencias del 7 al 13 sin que esta fuera observado de manera oportuna, pues no existe constancia alguna ante esta Comisión Estatal que acredite que efectivamente se aceptó y cumplió la conciliación, consistentes en dar contestación y notificación a través de la medidas conducentes a **Q1**.

De las constancias que integran el expediente de mérito, se observó que han transcurrido un año dos meses sin que la autoridad señalada como responsable respetara el ejercicio del derecho de petición que ejercen los gobernados que la constriñe, acordarlo por escrito y hacerlo del conocimiento en breve término la información adecuada, congruente y precisa sobre la problemática que planteo.

En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a las peticiones que le había dirigido el quejoso, el derecho de pedir, es por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para dar solución al asunto planteado, transgrediéndose con esa omisión el artículo 1o de la Constitución Federal que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior, resulta indispensable puntualizar: **1)** que toda autoridad se encuentra obligada a proporcionar contestación a los gobernados que le presenten una petición, **2)** que la respuesta debe ser comunicada de forma personal por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, en el domicilio señalado para tal efecto, **3)** el ejercicio del derecho de petición por parte de un usuario no constriñe a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad a lo solicitado por el promovente, esto es, no existe obligación de resolver en determinado sentido, pero sí la de informar al solicitante el acuerdo que devino de su petición; toda vez que el derecho de petición deriva del de libertad, e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que le corresponde, por lo cual, la falta de contestación al solicitante constituye una Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, garantía consagrada en el artículo 8º Constitucional.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 Constitucional¹¹, **tiene como obligación ya no un deber de abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, es decir, dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado.** Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaer toda solicitud de la propia naturaleza, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia

¹¹Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

Por lo anterior, si la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados como prudentes, tal omisión constituye conculcamiento de la garantía de petición, en el caso que nos ocupa se advierte que la autoridad municipal incurrió en omisiones al no responder al planteamiento del quejoso, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le realice.

En mérito de lo anterior, este Organismo considera que con la omisión descrita la autoridad municipal vulneró el artículo 8º del citado Ordenamiento Jurídico, que a la letra expresa:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. **A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”*

Asimismo, se quebrantó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que constituye norma vigente en nuestro país y que debe ser tomado en

¹² DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

cuenta para la interpretación de normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con protección mas amplia de acuerdo con los dispuesto en el artículo 1¹³ párrafo 1, 2, 3 y 135¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo XXIV de esta Ordenamiento Jurídico Internacional estipula:

“que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Igualmente el artículo 18 en su fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que es prerrogativa de todo ciudadano campechano, ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Al respecto, es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, que textualmente señala:

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;*

¹³ Artículo 1.-. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁴ Artículo 135.-La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”

*además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; **no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.***

Así como, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es por lo anterior, y tomando en consideración el citado artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁵, se concluye la **responsabilidad institucional** para el **H. Ayuntamiento de Calkiní**, por haber incurrido en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, al no dar respuesta a su petición, en agravio de **Q1**.

¹⁵Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, cometida por parte del **H. Ayuntamiento de Calkiní**.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁶ al **C. Rubén Darío Banda García**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de enero del 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1** en agravio de propio y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y último párrafo de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto

¹⁶ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Negativa del Derecho de Petición.**

B).- Instruya a quien corresponda para que inmediatamente se de contestación al escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, de manera congruente, fundada y motivada, notificándosele a **Q1 a través de los medios conducentes.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

A).- Emita una circular dirigidas a los titulares de las áreas de ese Ayuntamiento a efecto de que en casos subsecuentes cuando este Organismo requiera un informe respecto a los hechos que se investigan como aconteció en el legajo **47/OG-009/2015 el cual motivo la queja de **Q1**, lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento al artículo 54¹⁸ y 56¹⁹ de la Ley que rige a este Organismo.**

B).- Emita una circular dirigida a los titulares de las áreas del Ayuntamiento a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa que realice la población, se emita una respuesta por escrito fundado y motivado, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al peticionario en breve término, a fin de no vulnerar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8º Constitucional.

C) Se concerté una reunión de carácter administrativo con las autoridades de ese H. Ayuntamiento, personal de este Organismo y el quejoso con la finalidad de diseñar estrategias para solucionar la problemática de la quema de basura que le afecta a **Q1 desde hace más de 4 años.**

D).- En virtud de que en su Bando de Gobierno no contempla la quema de basura

¹⁸Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

¹⁹En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

como una falta administrativa, así como la de cualquier afectación al medio ambiente, presente una iniciativa de reforma al cabildo con el objeto de que ese Ordenamiento Jurídico Municipal la establezca.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"